



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, S.L.P., a 25 de abril de 2025 dos mil veinticinco.

**Téngase por recibido** el aviso de interposición del medio de impugnación identificado con la clave **TESLP/JDC/79/2025**, interpuesto por la C. Alma Gabriela Coronel Torres del que se ha dado cuenta por parte de la Secretaria General de este Tribunal Electoral, asignando turno para el Magistrado Sergio Iván García Badillo como Magistrado instructor en el referido asunto; al respecto y una vez analizado el fondo de lo peticionado, así como el acto impugnado, se advierte que existe IDENTIDAD con la pretensión solicitada y el fondo de los diversos medios de impugnación identificados con las siguientes claves y los diversos actores:

EXPEDIENTE	PROMOVENTE
TESLP/JDC/79/2025	C. Alma Gabriela Coronel Torres
TESLP/JDC/80/2025	C. Enrique Malacara Martínez
TESLP/JDC/81/2025	C. José Antonio Ortiz Toranzo
TESLP/JDC/82/2025	C. José Manuel Jonguitud Flores
TESLP/JDC/83/2025	C. Luís Víctor Hugo Salgado Delgadillo
TESLP/JDC/84/2025	C. Mariana García Flores
TESLP/JDC/85/2025	C. Paulino Pozos Aguilar
TESLP/JDC/86/2025	C. Rosario del Carmen Dávila Gaitán

Juicios Ciudadanos que por razón de turno, les tocó conocer de los mismos a las Magistradas Dennise Adriana Porras Guerrero, María Carolina López Rodríguez y al Magistrado Sergio Iván García Badillo, razón por la cual se propone por este conducto entrar al estudio de la probable acumulación de los diversos expedientes, con la finalidad de que no se dicten sentencias contradictorias, además de promover una impartición de justicia electoral eficiente, a través de resoluciones que se emitan con la mayor expedites posible.

En las relatadas condiciones, se procede al análisis de la acumulación de los expedientes **TESLP/JDC/80/2025**, **TESLP/JDC/81/2025**, **TESLP/JDC/82/2025**, **TESLP/JDC/83/2025**, **TESLP/JDC/84/2025**, **TESLP/JDC/85/2025**, y **TESLP/JDC/86/2025** al **TESLP/JDC/79/2025**, señalando por principio de cuentas que este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, es competente para substanciar y resolver los medios de impugnación que se presenten en esta entidad federativa, de acuerdo con los artículos 41, Fracción VI, 99

Fracción V, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política de nuestro Estado, además de los artículos 17 de la Ley de Justicia Electoral, 32 fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y 73 y 74 del Reglamento Interior de este Tribunal, y con el objeto de evitar posibles sentencias contradictorias, que pudieran vulnerar principios constitucionales de certeza jurídica tutelados en los artículos 14 y 17 Constitucionales, como el de cosa juzgada y congruencia de las sentencias, preceptos legales anteriores; que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para conocer de los Juicios para la Protección de los Derechos Político–Electoral del Ciudadano interpuestos.

Por otra parte, analizando los presupuestos procesales de los expedientes de los Juicios Ciudadanos cuya acumulación se propone, esta autoridad se percató que existe identidad del acto objeto de impugnación, y de la calidad bajo la cual comparecen los actores ya que estos aducen en sus escritos de demanda que son Consejeras y Consejeros Políticos integrantes del Consejo Político Estatal en el Estado de San Luis Potosí del Partido Revolucionario Institucional, y además, señalan a la misma autoridad responsable, como se puede observar a continuación:

<b>ACTO IMPUGNADO</b>	
<p>“La NOTIFICACIÓN efectuada por el Secretario Técnico del Consejo Político estatal del Partido Revolucionario Institucional respecto a la resolución de fecha 22 de noviembre de 2024 dictada por la Directiva del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario institucional, en la que se me notifica un ACUERDO en el cual se determina sustituirme de inmediato en mi calidad de consejero político integrante del Consejo político estatal del partido revolucionario institucional y llamar a ocupar dicho cargo a mi respectivo suplente, quien previamente reverá (sic) rendir la protesta prevista en el artículo 180 de los estatutos de este partido político...”</p>	
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>PROMOVENTE</b>
TESLP/JDC/79/2025	C. Alma Gabriela Coronel Torres
TESLP/JDC/80/2025	C. Enrique Malacara Martínez
TESLP/JDC/81/2025	C. José Antonio Ortiz Toranzo
TESLP/JDC/82/2025	C. José Manuel Jonguitud Flores
TESLP/JDC/83/2025	C. Luis Víctor Hugo Salgado Delgadillo
TESLP/JDC/84/2025	C. Mariana García Flores



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

TESLP/JDC/85/2025	C. Paulino Pozos Aguilar
TESLP/JDC/86/2025	C. Rosario del Carmen Dávila Gaitán
<b>AUTORIDAD RESPONSABLE</b>	
Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en San Luis Potosí	

En virtud de lo antes expuesto, es posible concluir que existe identidad en los actos reclamados y la autoridad responsable de los diversos expedientes. Ahora bien, toda vez que como se ha dicho el expediente **TESLP/JDC/79/2025**, por razón de turno le tocó conocer al Magistrado Sergio Iván García Badillo, en consecuencia, con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, con fundamento en los artículos 17 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado<sup>1</sup> y 73 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral Local, este Tribunal Electoral encuentra procedente **ACUMULAR** los expedientes **TESLP/JDC/80/2025**, **TESLP/JDC/81/2025**, **TESLP/JDC/82/2025**, **TESLP/JDC/83/2025**, **TESLP/JDC/84/2025**, **TESLP/JDC/85/2025**, y **TESLP/JDC/86/2025** al **TESLP/JDC/79/2025**, por ser este el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral del Estado.

Este modo de actuar, permite que se resuelvan todos los puntos jurídicos que deriven, obteniendo el resultado más óptimo, salvaguardando de manera más amplia e integral, los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los principios generales de impartición de justicia pronta, expedita y acceso efectivo a la jurisdicción y de economía procesal.

Por tal motivo, **se instruye al secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice los trámites procesales correspondientes para la acumulación material de los expedientes en cuestión y realice las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno para los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.**

---

<sup>11</sup> ARTÍCULO 17. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, procederá la acumulación de expedientes respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

Artículo 73. Para efectos de acumulación o escisión de expedientes, se entenderá por inicio del medio de impugnación, el acto mismo de su presentación, por lo que la acumulación o escisión de expedientes puede dictarse aun incluso antes de la rendición del informe circunstanciado correspondiente.

Por lo tanto, óbrese en consecuencia de conformidad a la **ACUMULACIÓN** resuelta para los efectos legales a que haya lugar; turnándose los expedientes acumulados, al Magistrado Sergio Iván García Badillo, a fin de que proceda a decidir sobre la admisión o desechamiento de las demandas promovidas en los expedientes acumulados, en términos de lo previsto en las fracciones I, II, y V, del artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se ordena la Acumulación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, **TESLP/JDC/80/2025, TESLP/JDC/81/2025, TESLP/JDC/82/2025, TESLP/JDC/83/2025, TESLP/JDC/84/2025, TESLP/JDC/85/2025, y TESLP/JDC/86/2025,** al diverso **TESLP/JDC/79/2025.**

**SEGUNDO. Notifíquese** a las partes el presente Acuerdo Plenario en los domicilios especificados en sus escritos de demanda y por oficio con copia certificada a la autoridad responsable.

**A S Í,** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Mtra. María Carolina López Rodríguez y el Magistrado Abogado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gabriela López Domínguez Doy Fe.

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, CONSTANTE EN **02 DOS** FOJAS ÚTILES, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSO EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A **25 VEINTICINCO** DEL MES DE **ABRIL DEL AÑO 2025** DOS MIL VEINTICINCO, PARA SER REMITIDA COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ORGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA, DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO DARIO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ